ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Undécima.—Esta autorización se regirá en todo aquello re-

lativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contem-plado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 ("Boletín Oficial del Estado" número 282).

de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Se deroga la Orden ministerial de 10 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio) concedida a esta misma empresa y que fue prorrogada hasta el 16 de julio de 1983 por Orden ministerial de 12 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Aluminio y Aleaciones, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de colectores y estribos para la industrial del automóvil. 19814

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aluminio y Aleaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio

y la exportación de colectores y estribos para la industria del automóvil

Este Ministerio, ce acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aluminio y Aleaciones, S. A.», con domicilio en carretera de Castellón, kilómetro 6,4, Zaragoza, y N.I.F. A-28-044188.

Segundo.-Las mercancias a importar son

 Lingote de aluminio, aleación ASTU3G, composición centesimal: 5/8 por 100 Si; 3/4 por 100 Cu; 0,2/0,4 por 100 Mn; 0,8 por 100 máx. Fe; 0,8 por 100 máx. Zn; 0,15 por 100 máx. Nl; 0,20 por 100 máx. Pb; 0,10 por 100 máx. Sn, y resto aluminio, de la P. E. 76.01.15.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Colectores de admisión para motor Penta de «Ford», de la P. E. 87.06.11.2, con un peso neto unitario de 3,160 kilogramos.

II) Estribos de freno para la G.M.C., de la P. E. 87.06.11.2, con un peso neto unitario de 0,750 kilogramos

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado, de peso neto que anteriormente se indica, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, regún el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de lingote de aluminio:

Por cada colector de admisión para motor Penta de Forde, con un peso neto u itario de 3,160 kilogramos: 3,511 kilogramos. Por cada estribo de frenos, con un peso neto unitario de 0,750 kilogramos: 0, 33 kilogramos.

orcentajes de pérdidas: 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentac) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-ción aduanera de expertación y correspondiente hoja de detalle la exacta calidad y composición centesimal en peso de la pri-mera materia, determinante del beneficio fiscal, r^almente con-tenida en cada tipo de piezas a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, i lo estima montruna autorizar avantaciones a los demás países.

oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas ai extranjero.

diciones que las destinadas ai extranjero.

Séptimo —El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

cuar ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar i correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tento de la declaración e licencia de correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de expórtación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arance-Decimo.—En el sistema de reposicion con iranquicia aran se-laria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de jublicación de esta Orden en el «Boletín desdé la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (*Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975 (Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín C'icial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Adudnas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la preserte autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1983.—P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19815

ORDEN de 10 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Poliglás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina de poliéster y fibra de vidrio y la exportación de placa de poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poligiás, S. A.», soliictando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resinal de poliéster y fibra de vidrio y la exportación de placa de poliéster.
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliglás, S. A.», con domicilio en calle Albasanz, número 31, Madrid-17 y NIF A-28042679.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las si-

1. Resina de poliéster no saturada, P. E. 39.01.54.3, con la siguiente composición aproximada:

Anhidrido ftálico: 22,5 por 100. Anhidrido maleico: 18,1 por 100. Propilenglicol: 27,6 por 100. Estireno: 31,8 por 100.

2. Fibra de vidrio MAT, norma BISFA *M. 1-20. P. 23.300/ 400*, P. E. 70.20.80, con los siguientes anchos:

2.1 de 125 a 150 centímetros.

2.2 de 160 centímetros.

2.3 de 210 centímetros.

de 260 centimetros. de 305 centimetros.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Placas de poliéster, reforzado con fibra de vidrio, con una composición de 70,40 por 100 \pm 0,1 por 100 de resina de poliéster, y 29,8 por 100 de fibra de vidrio, P. E. 39.01.45.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de placas de poliéster que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los de echos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporala, 73,58 kilogramos de la marcancia 1 y 30,93 kilogramos de las mercancias 2.1 ó 2.2 ó 2.3 ó 2.4 ó 2.5.
b) Se consideran pérdidas el 4,3 por 100, en concepto exclusivo de mermas para las mercancias 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal,

así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniene realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-rroga con tres meses de antelación a su caducido y adjuntado

rroga con tres meses de antelacion a su caducido y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su monde de nago sea conversiones comerciales normales o su monde de nago sea conversiones comerciales normales o su monde de nago sea conversiones comerciales normales o su monde de nago sea conversiones comerciales normales con su monde de nago sea conversiones comerciales normales con su monde de nago sea conversiones comerciales normales de su monde de nago sea conversiones de la mercancia de la mercancía a importar serán todos aque la mercancía a importar serán todos aque las exportaciones comerciales normales de la mercancía a importar serán todos aque las exportaciones comerciales normales de la mercancía a importar serán todos aque las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales de la mercancía de ciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1875 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1876.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

plazo para solicitar las importaciones sera de un ano a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para escicitarlas. solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de soliictar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

of statema elegado, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

bación.

bación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de noviembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once —Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
 de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de

1976 (Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

1976 (Boletin Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 (Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y $l_{\rm a}$ Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1983—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.